

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RITA EVA SUAREZ GARCIA.
DEMANDADOS	CLEMENTE CANTILLO CASTILLA y OTROS.
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00101-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda verbal, la cual previo reparto de la Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvasse Proveer.

Cartagena, 24 de Agosto de 2020.

**NOREIDIS BERMUDES LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por RITA EVA SUAREZ GARCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CLEMENTE CANTILLO CASTILLA, ELVIRA DE JESUS CANTILLO SANTANDER, SERGIO CANTILLO SANTANDER, JOSE DEL CARMEN CANTILLO SANTANDER, CLEMENTE CANTILLO SANTANDER, WILSON TORRES CANTILLO, FREYS TORRES CANTILLO, RUBY ESTHER TORRES CANTILLO, FABER ENRIQUE TORRES CANTILLO, WILLIAN RAFAEL TORRES CANTILLO, MANUEL MERCADO AVILA, CARMELO CLEMENTE TORRES CANTILLO, MAYDA CELENE CANTILLO CASTILLA, ALEXANDER DE JESUS CANTILLO SUAREZ, MARIA JESUS CANTILLO PADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 26 del Código General del Proceso, que establece los criterios para determinar la cuantía de los procesos, señala “La *cuantía se determinará así...*
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”.

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que en efecto se trata de una demanda de pertenencia y que con ella no se acompaña la prueba del avalúo catastral vigente del inmueble objeto de la pretensión de usucapión, para efectos de determinar la cuantía del presente proceso, siendo necesaria para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, por lo que la parte actora deberá aportar el correspondiente certificado actualizado del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060 – 4773.

De otro lado, avizora el Despacho que en la demanda no se señala el número de identificación de la demandante, de conformidad con lo establecido por el Núm. 2° del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*.

Igualmente, la demandante debe esclarecer cuál es su dirección física completa para recibir notificaciones judiciales, pues en el acápite de notificaciones solo se indica *“Municipio de San Estanislao de Kostka, Corregimiento de las Piedras”*.

Por último, se observa que el poder especial anexo a la demanda data del año 2012, por lo que la parte actora deberá otorgar poder al abogado JHON LUIS NAVARRO COGOLLO, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

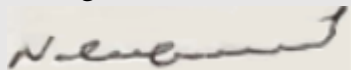
Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por GREGORIO COGOLLO CABARCA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CLEMENTE CANTILLO CASTILLA, ELVIRA DE JESUS CANTILLO SANTANDER, SERGIO CANTILLO SANTANDER, JOSE DEL CARMEN CANTILLO SANTANDER, CLEMENTE CANTILLO SANTANDER, WILSON TORRES CANTILLO, FREYS TORRES CANTILLO, RUBY ESTHER TORRES CANTILLO, FABER ENRIQUE TORRES CANTILLO, WILLIAN RAFAEL TORRES CANTILLO, MANUEL MERCADO AVILA, CARMELO CLEMENTE TORRES CANTILLO, MAYDA CELENE CANTILLO CASTILLA, ALEXANDER DE JESUS CANTILLO SUAREZ, MARIA JESUS CANTILLO PADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado JHON LUIS NAVARRO COGOLLO, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.